

INFORME AL DESPACHO: MONTERIA, ABRIL 30 DE 2021.

Al despacho del señor juez informándole que se practicó por secretaria la liquidación de costas, así:

AGENCIAS EN DERECHO DE 2ª . INSTANCIA -COSTAS CONFIRMACION AUTO-
A FAVOR DE LA PARTE DEMANDANTE Y EN
CONTRA DE LA DEMANDADA.
EN LA SUMA DE **\$877.803**

COSTAS: POR SECRETARIA NO SE CAUSARON -0-

TOTAL COSTAS A CARGO DE LA DEMANDADA-COLPENSIONES : \$877.803.

**JAMITH RICARDO VILLALBA
SECRETARIO**



**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
MONTERIA-CORDOBA**

CLASE DE PROCESO: ORDINARIO LABORAL

RADICADO No.2300131050022017-00235-00

DEMANDANTE: OSCAR NARANJO DIAZ

DEMANDADO: COLPENSIONES.

MONTERIA, ABRIL TREINTA (30) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Atendiendo a que la liquidación de costas se encuentra ajustada a la ley, se aprobará la misma.

De otra parte y por economía procesal, la parte demandada mediante escrito visible a folio 122 a 126 del expediente, dentro del término de ley presentó escrito de excepciones de mérito entre las cuales propuso las de AUSENCIA DE REQUISITOS DE EXIGIBILIDAD DEL TITULO EJECUTIVO Y LA DE INEMBARGABILIDAD DE LOS RECURSO DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL.

Ahora bien, el numeral 2º del artículo 442 del C.G.P, integrado a la legislación laboral por expresa remisión normativa para estos asuntos, indica:

Artículo 442. Excepciones. La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:

“1.- (...)

“2.-“ *Cuando se trate de cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobadas por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, (...)”.*

De la norma parcialmente transcrita, se tiene que el título ejecutivo es una sentencia, por lo que resulta claro que las excepciones de mérito de AUSENCIA DE REQUISITO DE EXIGIBILIDAD DEL TITULO EJECUTIVO Y LA DE INEMBARGABILIDAD DE LOS RECURSO DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL., propuestas por la parte ejecutada no se encuentran enlistadas dentro de las enunciadas en dicha norma, por lo que de entrada no se les dará el trámite correspondiente a dicha excepciones.

Teniendo en cuenta lo anterior, como quiera que no hay excepciones por resolver dentro del presente proceso, se ordena seguir adelante con la ejecución en contra de la demandada y la presentación de la liquidación del crédito, de conformidad con lo establecido por el ART. 446 DEL C.G.P. Las agencias en derecho serán a cargo de la parte ejecutada.

En lo que tiene que ver con la solicitud de entrega de título judicial por la suma de \$1.562.484 presentada por el apoderado judicial de la parte demandante, consignado por COLPENSIONES por concepto de pago de costas del proceso ordinario, se abstiene el despacho de hacer la entrega en este momento procesal, toda vez que dicha pretensión hace parte del mandamiento de pago y en el presente proceso no se ha liquidado el crédito.

Finalmente, teniendo en cuenta lo manifestado por el banco GNB SUDAMERIS a través del oficio del 19 de abril de 2021, en cuanto a que los recursos administrados por COLPENSIONES en esa entidad crediticia tiene carácter de inembargables, se requerirá al mencionado banco para que se sirva dar estricto cumplimiento a la medida de embargo decretada y comunicada mediante OFICIO No.238 de abril 16 de 2021, siempre y cuando pertenezcan al SISTEMA GENERAL DE PENSIONES, atendiendo lo dispuesto en las sentencias T-378 del 1998, T-340 de 2004 y T-1195 de noviembre 24 de 2004 proferidas por LA HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL, emerge más que clara la procedencia de la medida cautelar decretada en virtud a que es una excepción al principio de la inembargabilidad, atendiendo al espíritu que comporta el crédito es producto de MESADAS POR PENSION DE INVALIDEZ.

En mérito de lo expuesto en precedencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR en todas y cada una de sus partes la liquidación de costas por estar ajustada a la ley.

SEGUNDO: SÍGASE adelante con la ejecución a favor del señor **OSCAR NARANJO DIAZ** y en contra de **COLPENSIONES**, acorde con lo ordenado en el auto de mandamiento de pago.

TERCERO: Para la liquidación del crédito, téngase en cuenta lo dispuesto en el Art. 446 del C.G.P.

CUARTO: AGENCIAS en derecho a cargo de la parte ejecutada.

QUINTO: ABSTENERSE de hacer entrega del título judicial solicitado por la parte ejecutante, acorde con lo manifestado en la motiva de este proveído.

SEXTO: REQUIRIR al BANCO GNB SUDAMERIS para que se sirva dar estricto cumplimiento a la medida de embargo decretada y comunicada inicialmente mediante OFICIO No.238 del 16 de abril de 2021, siempre y cuando pertenezcan al SISTEMA GENERAL DE PENSIONES, atendiendo lo dispuesto en las sentencias T-378 del 1998, T-340 de 204 y T-1195 de noviembre 24 de 2004 proferidas por LA HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL, emerge más que clara la procedencia de la medida cautelar decretada en virtud a que es una excepción al principio de la inembargabilidad, atendiendo al espíritu que comporta el crédito es producto de MESADAS POR PENSIÓN DE INVALIDEAZ. **LIMITE MEDIDA DE EMBARGO \$60.000.000.**

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ANTONIO JOSE DE SANTIS CASSAB

JUEZ

DNC

Firmado Por:

ANTONIO JOSE DE SANTIS CASSAB
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE MONTERIA-CORDOBA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **97eab36f54ae2aed106a4c5789814c790a0becde0a698d02a9eeeb417158808e**
Documento generado en 30/04/2021 05:00:37 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>